

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00572-00

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal – Restitución de Tenencia de bien mueble por leasing, promovido por el BANCO FINANDINA S.A. contra GONZÁLEZ BULA GUIDO GERARDO.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso en contra del demandado GUIDO GERARDO GONZÁLEZ BULA, por virtud del cual solicitó declarar terminado el contrato de leasing No. 2100234344 celebrado el 27 de junio de 2015, y en consecuencia, ordenar la restitución del bien mueble objeto del contrato, esto es, el vehículo identificado con placas HZP-686, marca Ford Explorer, color plata puro, tipo campero wagon, modelo 2015, como quiera que desde el día 16 de octubre de 2020, el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento.

1.2. Señaló, que el término de duración del contrato referido se pactó por el término de 60 meses, estableciéndose un canon de arrendamiento equivalente a \$3.208.289 mensuales, no obstante, a partir del 16 de octubre de 2020, el demandado incumplió con el pago de dicha obligación.

Finalmente señaló que, en la cláusula vigésima segunda del contrato, el demandado renunció a los requerimientos para constituirse en mora.

1.3. La demanda fue admitida a trámite el 07 de octubre de 2021, y notificada al Locatario en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022 del CGP, quien durante el término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción* y

competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la cuantía del contrato y por el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P.; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

2.2. Ahora bien. El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Así, también es claro que dentro de aquellos negocios imperan los diferentes consensos dispuestos por las partes participes de la relación contractual, puesto que el artículo 1602 del Código Civil consagra que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

2.3. En el presente asunto, fue aportado al expediente el contrato de leasing destinado para la adquisición de bienes muebles, que recoge el acuerdo de voluntades respectivo, suscrito entre el BANCO FINANADINA S.A. contra GUIDO GERARDO GONZÁLEZ BULA, respecto del cual se presume su autenticidad, como quiera que no fue tachado de falso, por lo cual se le debe dar plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

Además, constan en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento.

2.3. Sabido es, que la principal de las obligaciones del Locatario es cancelar la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, cuyo incumplimiento, legitima al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, circunstancia que se estructura en el presente caso, en tanto afirma el demandante que el cese en el pago se produjo a partir del **16 de octubre de 2020**, causal que no fue desvirtuada por el Locatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los mismos.

De esta suerte, la satisfacción por parte de BANCO FINANDINA S.A. de las diferentes exigencias de orden procesal y sustancial, y ante el silencio asumido por el demandado, forzoso es concluir el derecho que le asiste a la entidad demandante para solicitar la restitución del inmueble objeto del contrato de leasing y la posibilidad jurídica de dictar sentencia tal como lo determina el artículo 384 del Código General del Proceso, declarando la terminación del contrato de leasing y la consecuente restitución del citado bien.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

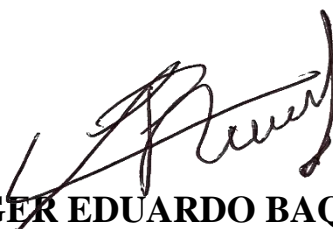
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING No. 2100234344 CELEBRADO ENTRE EL BANCO FINANDINA S.A y GONZALEZ BULA GUIDO GERARDO, respecto del bien mueble objeto del contrato, esto es, el vehículo identificado con placas HZP-686, Marca Ford Línea Explorer, Color plata puro, Tipo Campero Wagon, Modelo 2015.

SEGUNDO: Ordenar al demandado a restituir el bien motivo de la presente acción a la entidad demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de incumplimiento, para la entrega del inmueble se COMISIONA con amplias facultades a la Inspección del Municipio de Cota y/o autoridad competente. Por Secretaría, y una vez informado la ubicación del rodante, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de tres (3) SMMLV.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ